



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 344

(Aprobado mediante Acta del 21 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ricardo Llanos Ortega
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500520160022901
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modificada

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Victoria Eugenia Valencia Martínez quien se identifica con T.P. 295.531 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 4 de agosto de 2012, para lo cual solicita tener en cuenta el IBL que resulta más favorable entre lo cotizado en toda la vida laboral o el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, así como la tasa de reemplazo del 90%; además solicita el pago de los intereses moratorios, la mesada adicional, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 24 de diciembre de 1954, que se afilió al ISS en 1975, y para el 1° de abril de 1994 contaba con 39 años y 620 semanas cotizadas, que dejó de cotizar en diciembre de 2013, pero a inicios de ese año cotaba con 1001,28 semanas cotizadas por lo que quedó amparado por la Ley 100 de 1993 y puede pensionarse con 1000 semanas cotizadas. Añadió que el 20 de abril de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, y en septiembre del mismo año, la corrección de la historia laboral, por faltar periodos laborados con la empresa Pizarro & Cía. Ltda., sin embargo, la prestación le fue negada bajo el argumento de contar con 945 semanas cotizadas, y no se ha realizado la corrección respectiva.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que pese a realizar las convalidaciones de la historia laboral, el actor no completa los 62 años y las semanas exigidas. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; condenó a Colpensiones al pago de la pensión de vejez a partir del 24 de diciembre de 2016, sobre 13 mesadas y liquidó el retroactivo hasta el 30 de abril de 2019 en suma de \$46.846.134,63, sobre el cual autorizó realizar los descuentos para el sistema de salud; dispuso el valor de la mesada para el año 2019 en \$1.620.465,49. Condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 24 de diciembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago de la prestación.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, en tanto, para la entrada en vigor del sistema general de pensiones contaba con 39 años y 620 semanas cotizadas.

Respecto de las exigencias del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, precisó que el actor cumplió los 62 años el 24 de diciembre de 2016, y para el año 2013 contaba con 944 semanas cotizadas según la historia laboral, sin embargo, que el demandante denuncia un periodo en mora con la empresa Pizarro & Cía. Ltda., el que refirió acreditó con la certificación laboral expedida en el año 2011, que da cuenta de ese vínculo desde enero de 1995, además con los comprobantes de pago de nómina en los que se evidencia el descuento de los aportes al sistema de seguridad social de 2006 al 2013, y los comprobantes de retiro de cesantías, por lo que encontró acreditado el vínculo laboral.

Precisó que, según la historia laboral, ese empleador afilió al demandante desde el 1° de abril de 1995 y efectuó el pago de cotizaciones hasta diciembre de 1999, luego en el año 2000, 2008 y 2009, sin embargo, obran periodos en mora en la historia laboral, aclarando que no se trataba de cálculo actuarial dada la afiliación realizada, sino de mora en el pago, por lo que, precisó que los contabilizaría ante la falta de novedad de retiro y la omisión de cobro de la demandada.

Concluyó que el actor cotizó en toda la vida laboral 1529 semanas, por lo que encontró cumplidas las exigencias para el reconocimiento de la pensión. Explicó que atendería lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993 para efectos de realizar el cálculo del IBL, de manera puntual el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y obtuvo el monto de \$2.038.247,13 al que aplicó la tasa de reemplazo de 70%, para una mesada inicial de \$1.426.773 a partir del 24 de diciembre de 2016, misma fecha desde la cual señaló procedían los intereses moratorios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión de la Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. *Requisito pensión vejez*

El demandante nació el 24 de diciembre de 1954 (f.º 26), por ende, cumplió los 62 años el mismo día y mes del año 2016, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, según la historia laboral aportada por la demandada (f.º 281-286), el demandante cuenta con 944 semanas, sin embargo, la aquo decidió incluir cotizaciones que fueron solicitadas en el escrito de demanda.

En efecto, observa la Sala que la parte demandante denuncia la ausencia de cotizaciones entre los años 2000 a 2011 con el empleador Pizarro & Cía. Ltda., Litosol Impresiones, empresa que indica se liquidó (f.º 229). Ciertamente, al revisar la historia laboral se evidencia que dicho empleador afilió al demandante a partir del 1º de abril de 1995 y realizó las cotizaciones de forma continua hasta febrero de 2000, data en que registró novedad de retiro -según historia laboral expedida el 22 de abril de 2016 que obra a folio 28-, sin embargo, retomó las cotizaciones de forma interrumpida a partir del mes de julio del año 2000 hasta marzo de 2009.

Respecto a las cotizaciones faltantes, en el interregno de julio de 2000 a marzo de 2009, precisa esta Colegiatura que serán contabilizadas en tanto i) la parte demandante acreditó la existencia y continuidad del vínculo laboral con esa empresa, aportando además de certificaciones laborales, los certificados de ingresos y retenciones reportados ante la Dian, los comprobantes de pago de nómina, y la certificación de movimientos de la cuenta de cesantías expedida por Porvenir SA (f.º 56 a 224); ii) no obra novedad de retiro registrada por el empleador en esos periodos; y iii) no se avizora de la carpeta administrativa (CD. fº 263) que el ISS haya realizado gestiones de cobro al empleador para recuperar los aportes faltantes.

Con fundamento en lo anterior expuesto, también se incluirán los periodos comprendidos a partir de abril de 2009 hasta el 30 de octubre de 2013, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016, ante la negligencia en las obligaciones propias de la entidad de seguridad social, así como la omisión de las gestiones de cobro respectiva.

En este punto, resulta necesario aclarar que si bien el empleador Pizarro & Cía. Ltda., no realizó las cotizaciones y se encuentra liquidada conforme lo indicó quien era el representante legal, información que se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (f.º 387-315 Vto.), estima esta

corporación que no constituye una deuda incobrable, pues Colpensiones aún puede iniciar gestiones de cobro atendiendo lo dispuesto en el art. 256 del Código de Comercio.

Así, al sumar los periodos señalados, el demandante completa en total 1553,29 semanas en toda la vida laboral -conforme al anexo 1-, en consecuencia, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, por acreditar las exigencias del art. 9° de la Ley 797 de 2003, como lo concluyó la juez.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, comparte esta corporación la conclusión de la juez relativa a que debe ser a partir del momento en que acreditó los 62 años, es decir, el 24 de diciembre de 2016. Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que, el disfrute es a partir del año 2016 y en esa misma anualidad se radicó la demanda (f.° 234 Vto.)

Para efectos de determinar el IBL, se realizó el cálculo con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, conforme lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993 -y lo liquidó la juez-, y se obtuvo la suma de \$2.298.080, suma a la que se le aplicó la tasa de reemplazo del 71.33%, luego de obtener una tasa de reemplazo básica de 63.83%, a la que se le aumentó 7,5 puntos, por haber cotizado el actor 253 semanas adicionales a las 1300 exigidas, es decir, cinco grupos de 50 semanas cada uno, atendiendo lo dispuesto en el art. 34 de la misma normativa, obteniendo la mesada para el año 2016 en cuantía de \$1.639.220 -conforme al anexo 2-, suma que resulta superior a la calculada por la *a quo*, en consecuencia, y por favorecer el grado jurisdiccional de consulta a la entidad demandada, se confirman los valores señalados en primera instancia.

Resulta pertinente aclarar por esta Sala de Decisión, que para efectos del cálculo de la pensión se tuvo en cuenta los salarios devengados por el demandante y que se acreditaron en el plenario, con excepción del año 2004 y enero, junio a diciembre de 2012, que se

contabilizó sobre la base del SMLMV, en tanto, no obra constancia del salario percibido.

Ahora, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 24 de diciembre de 2016 al 30 de abril de 2019, se obtuvo igual valor al señalado en primera instancia -conforme al anexo 3-, por ende, se confirmará el valor señalado por la Juez. En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de mayo de 2019 al 30 de septiembre de 2021, que equivale a \$51.832.868 -conforme al anexo 4-.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se debe señalar que la petición fue presentada antes de tiempo -20 de abril de 2015-, así como la demanda, que se notificó el -15 de noviembre de 2016- en consecuencia, estima esta colegiatura que el término de cuatro meses se contará a partir del momento en que cumplió los requisitos, es decir, el 24 de diciembre de 2016, en consecuencia, la demandada incurrió en mora a partir del 25 de abril de 2017, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, y ante el grado jurisdiccional de consulta, se modificará la condena impuesta.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia n.º 97 proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que la condena por intereses moratorios se debe liquidar a partir del 25 de abril de 2017 y hasta que se pague la prestación.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de mayo de 2019 al 30 de septiembre de 2021, que equivale a \$51.832.868.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
10/03/1975	30/06/1975	113	16,14
18/11/1975	27/01/1976	71	10,14
14/04/1976	13/10/1976	183	26,14
25/11/1977	15/01/1979	417	59,57
26/01/1979	15/02/1979	21	3,00
10/09/1979	25/09/1979	16	2,29
14/04/1980	13/12/1980	244	34,86
15/12/1980	23/12/1981	374	53,43
1/02/1982	30/04/1986	1.550	221,43
1/05/1986	30/12/1986	244	34,86
1/01/1987	2/02/1987	33	4,71
5/07/1990	31/12/1990	180	25,71
1/01/1991	31/03/1991	90	12,86
1/04/1991	4/07/1991	95	13,57
20/08/1991	30/01/1992	164	23,43
3/03/1992	3/03/1993	366	52,29
19/03/1993	17/09/1993	183	26,14
1/04/1995	30/11/1995	244	34,86
1/12/1995	30/12/1995	30	4,29
1/01/1996	30/01/1996	30	4,29
1/02/1996	29/02/1996	30	4,29
1/03/1996	30/04/1996	60	8,57
1/05/1996	30/05/1996	30	4,29
1/06/1996	30/12/1996	210	30,00
1/01/1997	30/03/1997	90	12,86
1/04/1997	30/12/1997	270	38,57
1/01/1998	30/03/1998	90	12,86
1/04/1998	30/12/1998	270	38,57
1/01/1999	30/04/1999	120	17,14
1/05/1999	30/12/1999	240	34,29
1/01/2000	29/02/2000	60	8,57
1/07/2000	30/07/2000	30	4,29
1/08/2000	30/08/2000	30	4,29
1/09/2000	30/12/2000	120	17,14
1/01/2001	30/01/2001	30	4,29
1/02/2001	28/02/2001	30	4,29
1/03/2001	30/03/2001	30	4,29
1/04/2001	30/09/2006	1.980	282,86
16/11/2006	15/12/2006	30	4,29
16/01/2007	30/01/2007	15	2,14
1/02/2007	16/02/2007	16	2,29
1/03/2007	30/11/2007	270	38,57
1/12/2007	30/12/2007	30	4,29
1/01/2008	30/01/2008	30	4,29
1/02/2008	30/09/2008	240	34,29
1/10/2008	28/02/2009	150	21,43
1/03/2009	30/03/2009	30	4,29

1/04/2009	30/12/2010	630	90,00
12/01/2011	25/12/2011	344	49,14
1/01/2012	30/12/2012	360	51,43
1/01/2013	30/10/2013	300	42,86
1/11/2013	30/12/2013	60	8,57
TOTAL		10.873	1.553,29

Anexo 2

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/09/2003	30/12/2003	\$ 1.864.714	71,40	126,15	120	17,14	\$ 3.294.589	\$ 109.820
1/01/2004	30/12/2004	\$ 358.000	76,03	126,15	360	51,43	\$ 593.998	\$ 59.400
1/01/2005	30/12/2005	\$ 2.038.333	80,21	126,15	360	51,43	\$ 3.205.782	\$ 320.578
1/01/2006	15/08/2006	\$ 408.000	84,10	127,15	225	32,14	\$ 616.851	\$ 38.553
16/08/2006	30/08/2006	\$ 1.065.000	84,10	126,15	15	2,14	\$ 1.597.500	\$ 6.656
1/09/2006	30/09/2006	\$ 2.130.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 3.195.000	\$ 26.625
16/11/2006	30/11/2006	\$ 1.065.000	84,10	126,15	15	2,14	\$ 1.597.500	\$ 6.656
1/12/2006	15/12/2006	\$ 1.065.000	84,10	126,15	15	2,14	\$ 1.597.500	\$ 6.656
16/01/2007	30/01/2007	\$ 1.065.000	87,87	126,15	15	2,14	\$ 1.528.960	\$ 6.371
1/02/2007	15/02/2007	\$ 1.065.000	87,87	126,15	15	2,14	\$ 1.528.960	\$ 6.371
1/03/2007	15/09/2007	\$ 2.130.000	87,87	126,15	195	27,86	\$ 3.057.921	\$ 165.637
16/09/2007	30/09/2007	\$ 1.123.575	87,87	126,15	15	2,14	\$ 1.613.053	\$ 6.721
1/10/2007	30/10/2007	\$ 2.247.150	87,87	126,15	30	4,29	\$ 3.226.106	\$ 26.884
15/11/2007	30/11/2007	\$ 1.123.575	87,87	126,15	16	2,29	\$ 1.613.053	\$ 7.169
1/12/2007	30/12/2007	\$ 2.247.150	87,87	126,15	30	4,29	\$ 3.226.106	\$ 26.884
1/01/2008	30/01/2008	\$ 2.247.150	92,87	126,15	30	4,29	\$ 3.052.417	\$ 25.437
1/02/2008	30/09/2008	\$ 2.247.000	92,87	126,15	240	34,29	\$ 3.052.213	\$ 203.481
1/10/2008	30/12/2008	\$ 2.247.150	92,87	126,15	90	12,86	\$ 3.052.417	\$ 76.310
1/01/2009	28/02/2009	\$ 2.247.150	100,00	126,15	60	8,57	\$ 2.834.780	\$ 47.246
1/03/2009	30/03/2009	\$ 2.247.000	100,00	126,15	30	4,29	\$ 2.834.591	\$ 23.622
1/04/2009	30/12/2009	\$ 2.247.150	100,00	126,15	270	38,57	\$ 2.834.780	\$ 212.608
1/01/2010	30/07/2010	\$ 2.247.150	102,00	126,15	210	30,00	\$ 2.779.196	\$ 162.120
1/08/2010	30/09/2010	\$ 2.247.150	102,00	126,15	60	8,57	\$ 2.779.196	\$ 46.320
1/10/2010	30/12/2010	\$ 2.247.150	102,00	126,15	90	12,86	\$ 2.779.196	\$ 69.480
12/01/2011	30/01/2011	\$ 1.498.100	105,24	126,15	19	2,71	\$ 1.795.756	\$ 9.478
1/02/2011	30/11/2011	\$ 2.247.150	105,24	126,15	300	42,86	\$ 2.693.633	\$ 224.469
1/12/2011	25/12/2011	\$ 1.872.625	105,24	126,15	25	3,57	\$ 2.244.694	\$ 15.588
1/01/2012	30/01/2012	\$ 566.700	109,16	127,15	30	4,29	\$ 660.094	\$ 5.501
1/02/2012	29/02/2012	\$ 2.247.150	109,16	128,15	30	4,29	\$ 2.638.075	\$ 21.984
1/03/2012	30/04/2012	\$ 2.272.150	109,16	126,15	60	8,57	\$ 2.625.794	\$ 43.763
1/05/2012	30/05/2012	\$ 2.247.150	109,16	126,15	30	4,29	\$ 2.596.903	\$ 21.641
1/06/2012	15/06/2012	\$ 1.148.575	109,16	126,15	15	2,14	\$ 1.327.343	\$ 5.531
16/06/2012	30/12/2012	\$ 566.700	109,16	126,15	195	27,86	\$ 654.903	\$ 35.474
1/01/2013	30/10/2013	\$ 2.297.150	111,82	126,15	300	42,86	\$ 2.591.535	\$ 215.961
1/11/2013	30/12/2013	\$ 589.500	111,82	126,15	60	8,57	\$ 665.046	\$ 11.084
TOTAL					3.600	514,29		2.298.080
tasa de reemplazo								71,33%
Mesada 2016								1.639.220

SMLMV	
2016	689455
	r=65,50-
Formula	0,50s
	s= 3,33
Tasa de reemplazo básica	63,83
semanas adicionales	253,29
grupos de 50 semanas	5,07
	*1,5
Tasa definitiva	71,33

Anexo 3

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES				
RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2016	6,77%	1.426.773	0,23333333	\$332.914
2017	5,75%	1.508.812	13	\$19.614.562
2018	4,09%	1.570.523	13	\$20.416.797
2019	3,18%	1.620.466	4	\$6.481.862
TOTAL:				\$46.846.135

Anexo 4

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	1.620.466	9	\$14.584.190
2020	3,80%	1.682.043	13	\$21.866.562
2021	1,61%	1.709.124	9	\$15.382.117
TOTAL:				\$51.832.868